

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Al C. Representante legal del partido MORENA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:02 horas del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-030/2024 y SU ACUMULADO JI-040/2024**, formado con motivo de los **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovidos por la C. **MILDRED HERMELINDA MIRELES RIVERA**; hago constar que el partido **MORENA**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en los autos admisorios, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-030/2024 Y SU
ACUMULADO JI-040/2024

ACTORA: MILDRED HERMELINDA
MIRELES RIVERA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la que se confirma, en la materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 emitido por la responsable.

Esta decisión judicial se sustenta en que: a). El agravio relativo a que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado, es inoperante; b). Aun cuando está acreditado que el candidato Omar Ismael Pérez Hernández fue inhabilitado por una autoridad administrativa para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dicha circunstancia en modo alguno lo imposibilita a participar y ser postulado a un cargo de elección popular, toda vez que sólo la autoridad jurisdiccional, mediante sentencia firme, tiene la facultad de suspender los derechos políticos electorales del nombrado Pérez Hernández; lo cual no ocurre en este caso; y, c). Contrario a lo que expone la actora, Omar Pérez no se encuentra impedido para ser postulado por el partido Esperanza Social nl, ya que no se acreditó que se encuentre afiliado a diverso partido político.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de Omar Ismael Pérez Hernández, como presidente municipal del ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, postulado por el partido Esperanza Social NL.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Mildred Mireles o Actora:	Mildred Hermelinda Mireles Rivera, en su carácter de candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
Omar Pérez	Omar Ismael Pérez Hernández, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, postulado por el partido Esperanza Social nl.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.¹ Para mayor comprensión del sentido que se da a esta sentencia, se hace necesario reseñar los siguientes antecedentes y constancias que integran el expediente, de las cuales se advierte lo siguiente:

1.1. Aprobación Acuerdo. El treinta y uno de marzo el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo*.

1.2. Juicios de inconformidad. Los días tres y cinco de abril, *Mildred Mireles* promovió dos juicios de inconformidad que se registraron con los números de expediente JI-30/2024 y JI-40/2024, a fin de impugnar el *Acuerdo*.

1.3. Admisión y turno. El seis y el ocho de abril, la Presidencia del *Tribunal* determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: i) admitir a trámite las demandas; ii) requerir a la autoridad responsable sus informes previos y justificados y iii) turnar los juicios JI-30/2024 y JI-40/2024, respectivamente, a las ponencias a cargo de las Magistradas Claudia Patricia de la Garza Ramos el primero de ellos, y Yuridia García Jaime el segundo, para los efectos correspondientes.

1.4. Informes previos y circunstanciados. En su oportunidad, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes previos y justificados de ambos juicios.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.5. Audiencia de ley. El dieciséis y diecinueve de abril, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos, previstas en el artículo 305, de la *Ley Electoral*.

1.6. Acumulación. El veinticinco de abril, la Presidencia del *Tribunal* emitió un acuerdo por el que decretó la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa entre ellos.

1.7. Suspensión del dictado de sentencia y diligencia. En fecha veintiséis de abril, se suspendió el plazo para el dictado de la sentencia, hasta en tanto el expediente estuviera debidamente integrado y se ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer.

1.8. Reanudación del plazo para el dictado de la sentencia. En fecha dos de mayo, se dictó un acuerdo por el cual, al estar el expediente debidamente integrado, se reanudó el plazo para dictar la sentencia.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver estos asuntos, ya que se trata de medios de impugnación promovidos por *Mildred Mireles*, en los que controvierte el *Acuerdo*.²

3. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Los juicios de inconformidad cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*, como enseguida se explica:

a). Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cinco días, ya que el *Acuerdo* se emitió el treinta de marzo y se notificó al día siguiente, en tanto que las demandas de los juicios JI-30/2024 y JI-40/2024 se presentaron el tres y cinco de abril, respectivamente, por lo que se promovieron en tiempo.

b). Forma. Se cumple, porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el *Acuerdo*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II, 276 y 291, de la *Ley Electoral*. Además, el *Tribunal* es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales en el Estado.

c). Legitimación. Se satisface, en términos del artículo 286, párrafo primero, fracción II, inciso b), numeral 2, en relación con el diverso 302, párrafo primero, fracción IV, de la *Ley Electoral*, habida cuenta que ambos juicios los promueve una candidata que presuntamente resiente un agravio derivado del *Acuerdo*.

d). Personería. Se colma, pues se surte el supuesto contenido en el artículo 297, fracción III y 302, fracción IV, toda vez que los juicios los promueve *Mildred Mireles*, candidata a presidenta municipal de General Zaragoza, Nuevo León, carácter que se desprende del *Acuerdo*.

e). Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en tanto que *Mildred Mireles*, tiene el carácter de candidata en un proceso electoral en el que impugna el registro de diversa candidatura, por lo que, de resultar fundadas sus alegaciones, eventualmente, se podría revocar o modificar el *Acuerdo*, respecto del registro que impugna.

f). Definitividad. Se satisface, toda vez que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Con motivo del registro de candidaturas en el actual proceso electoral 2023-2024, llevado a cabo por el *Instituto Electoral*, concretamente, el relativo a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, solicitado por el partido Esperanza Social nl, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo* el treinta de marzo, en el que otorgó, entre otros, el registro de la candidatura de *Omar Pérez*.

Inconforme con el citado registro, los días tres y cinco de abril, *Mildred Mireles* promovió los juicios JI-30/2024 y JI-40/2024 alegando en el primer juicio, que *Omar Pérez* se encuentra inhabilitado por resolución firme, por lo que no es elegible; y, por el otro, que es militante de MC, por lo que existe un impedimento legal para ser postulado por otro partido político.

4.1.2. Consideraciones del Acuerdo.

El *Consejo General* otorgó el registro de la candidatura de *Omar Pérez* argumentando, básicamente, en el apartado 2.3 del *Acuerdo*, en relación con los requisitos de elegibilidad y formales, lo siguiente:

“De la revisión realizada a la información presentada, se desprende que las personas postuladas por el partido político Esperanza Social nl, para la integración de los 18 Ayuntamientos del Estado, se desprende que éstas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 172, de la Constitución local, 9 y 144, de la Ley Electoral; 12, 46 y 47, de los Lineamientos de Registro, que establecen los requisitos y documentación necesaria para el registro de las planillas de Ayuntamientos”.

4.1.3. Agravios expuestos en los juicios.

La **pretensión** de la *Actora* en ambos juicios, es que se revoque el *Acuerdo*, y su **causa de pedir**, la sustenta en la presunta inhabilitación por resolución firme impuesta a *Omar Pérez* para ser elegible, así como por la imposibilidad de dicha persona a ser registrada por un partido político siendo militante de otro, para lo cual hace valer los agravios siguientes.

a) Juicio de inconformidad JI-30/2024.

En el **JI-30/2024**, la *Actora* expresa, esencialmente, que el *Acuerdo* es ilegal, toda vez que *Omar Pérez* **se encuentra inhabilitado** por resolución firme, por lo que no es elegible.

Argumenta, que la aprobación del registro en las condiciones en que se encuentra la persona registrada (inhabilitado, por lo que lo vuelve jurídicamente incapaz de ejercer el cargo), vulnera los principios de igualdad, legalidad, y certeza que rigen el derecho de las personas a ser votadas, porque no se da un trato equitativo, ya que no se exigen a todas las personas contendientes que participan en el proceso electoral el cumplimiento de los mismos requisitos de ley, pues la exención de requisitos o la habilitación de derechos que se encuentran bajo un supuesto de restricción, implica un trato discriminatorio frente a quienes gozan de forma plena de sus derechos.

Refiere, que se violan los principios de legalidad y certeza, en tanto que la participación ilegítima de una candidatura que no tiene derecho ni posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, trasciende no solo al trato inequitativo sino también al derecho de voto activo, pues atentaría contra la efectividad del sufragio ya que la votación emitida a su favor no tendría efectos jurídicos, toda vez que ese candidato no podía asumir el cargo para el que hubiera sido electo.

Argumenta que las razones expuestas clarifican que, como candidata, el otorgamiento de una candidatura que no tiene derecho a participar le causa perjuicio personal y directo, por las particularidades del derecho a votar y ser votado, con independencia de las afectaciones que cause a la generalidad, por la incertidumbre y efectividad del sufragio.

Aduce, que el *Acuerdo* carece de **adecuada fundamentación y motivación**, pues al margen del cumplimiento formal de los requisitos de elegibilidad, ese candidato se encuentra inhabilitado para desempeñar cualquier cargo en el servicio público por determinación firme de la autoridad municipal, sanción que se le impuso a *Omar Pérez* por el plazo de un año, como se advierte de las resoluciones correspondientes que ofrece como prueba.

Manifiesta, que la existencia de una sanción de inhabilitación decretada por una autoridad administrativa competente para establecerla, tiene como consecuencia que la persona que se ubique en el supuesto legal, no puede acceder al servicio público, ni siquiera a través del voto popular, por lo que no puede tenerse por

satisfecho el requisito de cumplir con las características que establece la ley en los términos previstos en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Alega, que la temporalidad que debe regir sobre la inhabilitación no podría suponer una excepción que tenga como consecuencia la viabilidad de la candidatura impugnada, si se toma en consideración que las resoluciones -por las que se inhabilitó a *Omar Pérez*- adquirieron firmeza el veintitrés de febrero conforme al plazo con que contaba para impugnar, situación jurídica que se declaró mediante acuerdo del día veintiséis del mismo mes. Por tanto, si la sanción que se impuso a *Omar Pérez* al medirse en año calendario surte efectos del uno de febrero de dos mil veinticuatro al uno de febrero de dos mil veinticinco, es evidente que no podría tomar protesta y posesión del cargo al encontrarse jurídicamente impedido, ya que el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro es la fecha de toma de posesión.

b) Juicio de inconformidad JI-40/2024.

En el **JI-40/2024**, la *Actora* aduce, básicamente, que el *Acuerdo* es ilegal, ya que el candidato registrado es militante de *MC*.

Expone, que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, *Omar Pérez* se afilió a *MC*; posteriormente, el partido Esperanza Social ni lo postuló como candidato a presidente municipal y el *Instituto Electoral* aprobó su registro.

Aduce, que el artículo 87, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos impide que un partido político pueda postular una candidatura que pertenezca a otro partido, salvo que exista coalición.

Refiere, que no se encuentra acreditado que *Omar Pérez* haya presentado su renuncia a *MC*, por lo que la candidatura es ilegal, y que en el remoto supuesto de que hubiera presentado su renuncia, es evidente que tendría que haberlo hecho con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* y, en el caso, dicha persona no impugnó esa norma.

Argumenta, que el registro impugnado le causa agravio porque como candidata tiene el derecho a participar en un proceso electoral donde la totalidad de las candidaturas participen en condiciones de igualdad y, al otorgarse una excepción indebida a una candidatura diversa, es evidente que se rompe una regla de trato, además de que afecta al interés colectivo pues éste puede emitir su voto en favor de una candidatura que es inviable.

4.1.4. Litis.

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si fue apegado a Derecho el *Acuerdo*, o si como lo aduce la *Actora*, es ilegal, a la luz de los agravios que expone en sus demandas.

4.2. El agravio relativo a que el *Acuerdo* no está debidamente fundado y motivado, es inoperante.

La promovente aduce que el *Acuerdo* no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Es inoperante este agravio.

La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen a y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso³.

Como se anunció, el agravio expuesto resulta inoperante,⁴ en la medida en que la *Actora* se limita a exponer que el *Acuerdo* carece de la debida fundamentación y motivación, pero no expone las razones por las cuales lo considera así, es decir, no expresa qué disposición constitucional, legal o reglamentaria fue invocada sin que se adecuara a la emisión del *Acuerdo*. Además, respecto a la indebida motivación, tampoco precisa las razones por las cuales considera que se actualiza tal supuesto.

En esas condiciones, el *Tribunal* se encuentra imposibilitado jurídicamente para determinar si, como lo aduce la *Actora*, existe una indebida fundamentación y motivación, en la medida que la naturaleza del juicio de inconformidad es de estricto derecho y no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto en el artículo 313, de la *Ley Electoral*.⁵

4.3. Aun cuando Omar Pérez fue inhabilitado por una autoridad administrativa para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dicha

³ Véase la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

⁴ Lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse y tiene aplicación la Jurisprudencia 1ª/J. 81/2002⁴ de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

⁵ Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

circunstancia en modo alguno lo imposibilita a participar en cargos de elección popular, toda vez que solo la autoridad jurisdiccional mediante sentencia firme tiene la facultad de suspender los derechos políticos electorales de *Omar Pérez*; lo cual no ocurre en este caso.

Es infundado el agravio consistente en que *Omar Pérez* está inhabilitado, por lo que no cumple el requisito de elegibilidad para que la responsable le haya otorgado el registro como candidato a presidente municipal de General Zaragoza, Nuevo León pues, a diferencia de lo que sostiene la *Actora*, no se actualiza tal supuesto, en base a lo siguiente.

Si bien es cierto que existen cuatro resoluciones firmes dictadas por la autoridad resolutora municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, identificadas con los números de expedientes GZNL-PRA-001/2023, GZNL-PRA-002/2023, GZNL-PRA-003/2023 y GZNL-PRA-004/2023, mismas que acompañó la *Actora* como prueba en copias certificadas, por medio de las cuales se impone como sanción a *Omar Pérez* la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; dichas resoluciones **no tienen el alcance de suspender de facto los derechos político-electorales** del sancionado, como lo supone la *Actora*.

En el caso, **no puede considerarse que la inhabilitación impuesta para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público, sea extensiva a los cargos de elección popular**, por dos razones.

La primera, porque el artículo 109, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, entre otros supuestos, con **sanciones administrativas** dentro de las cuales se encuentran la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas. Es decir, dicha norma **no contempla la suspensión de derechos político-electorales** como sanción derivada de un procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas, como ocurre en el presente caso.

De haber sido esa la intención del Constituyente Permanente, así lo hubiera plasmado en el citado artículo 109. En todo caso, **la inhabilitación aplica para el desempeño de cargos públicos, pero no para los cargos que sean de elección popular**.

La segunda razón, consiste en que **sólo las autoridades jurisdiccionales por sentencia firme pueden suspender derechos político-electorales** y, en el caso, la *Actora* pretende que opere la suspensión de estos derechos, derivado de la resolución de una autoridad no judicial, lo cual no es jurídicamente posible.

La suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión; aun cuando es accesoria, lo

trascendente es que deriva de la imposición de la pena corporal (es decir, proviene de una resolución judicial) y su duración depende de la que tenga ésta.⁶

Aún más, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, del Código Penal Federal, la pena de prisión produce, entre otras consecuencias, la suspensión de los derechos políticos. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

En relación con la suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal* establece que **éstos se suspenden por sentencia firme derivada de la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; y, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; **supuestos que no se actualizan en el presente caso.**

No pasa desapercibido para el *Tribunal* que, el artículo 38, fracción VI, de la *Constitución Federal* prevé otro supuesto de suspensión de derechos o prerrogativas, consistente en que exista una sentencia ejecutoria que imponga como **pena** esa sanción.

Al respecto, la Real Academia Española define el vocablo **pena** de la siguiente manera: "Castigo impuesto conforme a la ley **por los jueces o tribunales** a los responsables de un delito o falta".

Asimismo, el Diccionario Prehispánico de Español Jurídico lo define en los términos siguientes: "Consecuencia que el legislador asocia **en la ley penal** a la comisión de una infracción penal" y "Privación o restricción de bienes o derechos **impuesta por un órgano jurisdiccional** a un sujeto culpable como consecuencia de la comisión de una infracción penal".

Ahora bien, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos de la ciudadanía relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. En el caso, la sanción impuesta a *Omar Pérez* por la autoridad municipal de General Zaragoza, Nuevo León, proviene de un procedimiento que sólo se pueden iniciar por la presunta comisión de **conductas no graves** en el ejercicio de la función pública.⁷

Por tanto, si las resoluciones emitidas en los expedientes GZNL-PRA-001/2023, GZNL-PRA-002/2023, GZNL-PRA-003/2023 y GZNL-PRA-004/2023, se encuentran firmes, lo cierto es que **no provienen de una autoridad jurisdiccional**;

⁶ En términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2006. Consultable en la liga: <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27180520>

⁷ Véase el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por cuya falta fue sancionado *Omar Pérez*.

además, no pueden considerarse que impongan una pena (en todo caso, será una sanción administrativa) y, menos aún, pueden suspender los derechos político electorales, como el de participar a un cargo de elección popular.

En todo caso, la inhabilitación contenida en tales resoluciones, únicamente tendrán el efecto de que *Omar Pérez* (persona sancionada) no pueda desempeñar cargos o comisiones en el servicio público que sean por nombramiento o designación, pero en modo alguno imposibilita a *Omar Pérez* a participar en cargos de elección popular, como de forma errónea lo sostiene la impugnante, toda vez que solo la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de suspender los derechos políticos electorales de *Omar Pérez*, lo que aquí no ocurrió.

Además, la *Sala Superior* al realizar una interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133, de la *Constitución Federal*; 14, párrafo 2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido el criterio de que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, se actualiza por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.⁸

Así, mientras no se le prive de la libertad y se le impida el ejercicio de los **derechos y prerrogativas constitucionales** a un ciudadano, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar o ser votado.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del **ocho de julio de 2020**⁹ ha determinado que, en materia de derechos políticos, un órgano administrativo no puede imponer como sanción la destitución o inhabilitación para ocupar cargos públicos.

A manera de ilustración, se inserta parte de la resolución:

“B.2. Sanción disciplinaria

El 9 de diciembre de 2013, luego de haber adelantado un procedimiento disciplinario, la Sala Disciplinaria declaró probados los tres cargos formulados contra el señor Petro y lo juzgó “responsable disciplinariamente” por la comisión de las siguientes faltas disciplinarias: a) la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “[p]articipar en la etapa precontractual o en la etapa contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta

⁸ Véase la jurisprudencia 39/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**.

Visible en la página www.te.gob.mx

⁹ Caso Gustavo Petro vs. Colombia

gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo Código, consistente en “[e]jercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo Código, consistente en “[p]roferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección [...] del medio ambiente”.

En consecuencia, el señor Petro **fue sancionado** con la pena de destitución como Alcalde de Bogotá e **inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años**.

El 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. En particular, **la Corte encontró que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República** (en adelante “la Procuraduría”) el 9 de diciembre de 2013. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de **las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro– así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilidad en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Fondo

El análisis del presente caso fue realizado en el siguiente orden: 1) la alegada violación a los derechos políticos; 2) la alegada violación a las garantías judiciales y la protección judicial, y 3) la alegada violación al derecho a la integridad personal. 1) Derechos políticos. La Corte concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la **sanción de destitución e inhabilitación** impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. El Tribunal reiteró su precedente en el caso *López Méndez vs. Venezuela* respecto que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo, y encontró que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sanción de la Procuraduría, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, dicha decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro. Esto es así toda vez que a) el mandato del señor Petro fue interrumpido mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también afectó los derechos de aquellas personas que lo eligieron y el principio democrático, y b) no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones. Adicionalmente, la Corte concluyó que la vigencia de los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario Único, los cuales facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos, así como los artículos 60 de la Ley 610 y 38 del Código Disciplinario Único, **los cuales pueden tener el efecto**

práctico de producir una inhabilidad en virtud de una sanción de la Contraloría, y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que establece el tipo penal de "elección ilícita de candidatos", constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

IV. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación. B. Garantías de no repetición: adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas. C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y 2) el reintegro de gastos y costas".

No pasa desapercibido para el Tribunal, que tanto en la demanda del presente juicio, como de los alegatos presentados con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Actora refiere como precedente, a manera de reforzar sus argumentos, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-79/2018, por medio de la cual se resolvió un caso similar por el que se determinó que el registro de un candidato a regidor sancionado con inhabilitación para desempeñar cargos públicos por una autoridad no judicial, fue revocado en dicha resolución.

Empero, cabe decir que la misma Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-72/2012, en el que se abordó el mismo tema, determinó que:

"...conforme al canon interpretativo de las normas que consignan o limitan derechos humanos implementado en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus prerrogativas.

Bajo esa tesitura, la medida de suspensión de derechos prevista en el artículo 38 no debe hacerse extensiva a otra materia que no sea la penal, o bien, dársele una interpretación en el sentido de que una autoridad distinta a un juez penal tenga la facultad de imponer la restricción temporalmente del derecho de ser votado.

Así, la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un cargo en el servicio público, dispuesta en el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, no tiene el alcance de limitar o restringir el derecho al voto en ninguna de sus facetas.

Cabe decir, que si bien la citada sanción deriva de un procedimiento de responsabilidad reconocido a nivel constitucional (artículos 108, 109 y 113) y local (título tercero, capítulo IV, de la mencionada ley de responsabilidad administrativa); lo cierto es que, como se dijo, no consiste en una pena de suspensión impuesta por un juez dentro de un procedimiento con motivo de un delito, por lo que no puede surtir efectos frente a cargos de elección popular.

Por tanto, se concluye que a un candidato no le puede ser negado su derecho al sufragio pasivo, cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por autoridad administrativa;

esto es, que el candidato tendrá derecho de registrarse, hacer campaña y, en caso de resultar ganador, acceder y desempeñar su encargo.

Así entonces, la sanción de inhabilitación emitida por una contraloría municipal, con motivo de la infracción a disposiciones de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no puede tener como efecto limitar el ejercicio del derecho de ser elegido a un cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo expuesto, de modo ilustrativo, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del Nación, de rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", que derivó del precedente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos al resolver el caso López Mendoza vs. Venezuela. **En dicho caso, la citada corte internacional sostuvo que la sanción de inhabilitación para ocupar cargos del servicio público proveniente de un procedimiento de responsabilidad, no puede limitar ni restringir el derecho del voto; ya que éste únicamente puede ser suspendido por un juez penal, como se observa de la transcripción siguiente:**

A. Derecho a ser elegido

100. El punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo en aplicación del artículo 105 de la LOGRSNCF, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular. Luego de reseñar los alegatos de las partes, la Corte determinará si dichas sanciones y sus efectos sobre la presunta víctima son o no compatibles con la Convención Americana.

[...]

104. La Corte debe determinar si las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo y la consiguiente imposibilidad de que registrara su candidatura para cargos de elección popular son o no compatibles con la Convención Americana. No corresponde, en cambio, que la Corte se pronuncie sobre la interpretación del derecho interno venezolano y, en particular, sobre la compatibilidad o incompatibilidad del artículo 105 de la LOGRSNCF con la Constitución de Venezuela. Asimismo, la Corte considera que para decidir el presente caso no es necesario realizar un pronunciamiento respecto a los alegatos de derecho comparado presentados por el Estado. Si en el futuro se presentara ante la Corte algún caso en que se haya aplicado una de las normas citadas por el Estado, sería entonces procedente analizarlas a la luz de las disposiciones de la Convención Americana.

105. Así pues, refiriéndose específicamente al caso concreto que tiene ante sí, **la Corte entiende que este punto debe resolverse mediante la aplicación directa de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo.**

106. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal

e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. **En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”.** Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

109. En virtud de lo que antecede, la Corte determina que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza”.

Por tanto, se reitera, en aras de proteger los derechos políticos de la ciudadanía y observando el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, así como el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **no es posible admitir que por medio de una resolución administrativa se restrinja o se suspenda el ejercicio de derechos fundamentales**, como es el ser postulado a un cargo de elección popular y, eventualmente, ejercerlo.

Finalmente, a diferencia de lo que argumenta la *Actora*, el *Instituto Electoral* no incurrió en violación a la norma electoral al aprobar el *Acuerdo*, habida cuenta que la buena fe de los partidos políticos y las candidaturas se presume al momento de solicitar el registro de las candidaturas y, bajo ese mismo criterio, actúa la autoridad electoral, por lo que corresponde a las demás partes involucradas en el proceso electoral demostrar lo contrario, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, como se anunció, se declara **infundado** el agravio que se examina.

4.4. Omar Pérez no se encuentra impedido para ser postulado por el partido Esperanza Social nl, en tanto que no se encuentra acreditado en autos que haya sido militante de MC, como lo aduce la Actora, a quien le correspondía la carga de probar tal condición; por otro lado, existen elementos de prueba

que acreditan que no ha sido militante de dicho instituto político, por lo que el registro que le otorgó la responsable no vulnera la normatividad electoral.

La *Actora* expone que el *Acuerdo* es ilegal, porque *Omar Pérez* es militante de *MC*, y no del partido Esperanza Social nl, por lo que no era posible que la responsable le otorgara el registro a su candidatura, dado que aún no renuncia al partido *MC*.

Es **infundado** el agravio que se plantea pues, en contraste a lo que asevera, el *Tribunal* determina que *Omar Pérez* sí puede ser postulado por el partido Esperanza Social nl, por lo siguiente.

En primer término, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 310, de la *Ley Electoral*, el que afirma está obligado a probar; este principio general de Derecho constituye una premisa fundamental en tratándose de resolución de controversias sometidas a consideración de los órganos jurisdiccionales.

En el caso, la *Actora* aduce que *Omar Pérez* es militante de *MC*, y que, por tal motivo, no puede ser postulado por el partido Esperanza Social nl.

Para demostrar su dicho, acompañó en copia fotostática,¹⁰ una cédula de afiliación aparentemente formulada por *Omar Pérez* de fecha quince de diciembre, sin que se aprecie a que año corresponde, pero en el escrito de demanda se refiere que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno se afilió a *MC*.

Por tanto, para efectos de resolver la controversia se debe tener que presuntamente se afilió el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que de la cédula y del dicho de la *Actora* se deducen tales datos.

Ahora bien, al comparecer al juicio en su carácter de tercero interesado, el partido Esperanza Social nl, ofreció y acompañó respectivamente una impresión y una copia fotostática de dos **comprobantes de búsqueda con validez oficial**¹¹ relativos al sistema de verificación del padrón de persona afiliadas a los partidos políticos, el primero de fecha veintiuno de enero; y, la otro; del dieciocho de abril, ambos de este año, en los que se hace constar que la clave de elector PRHROM82052819H900¹² **no se encontró con estatus válido** en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Por otro lado, con fecha veintiséis de abril, la Magistrada Instructora ordenó una diligencia para mejor proveer consistente en obtener de la página oficial del Instituto Nacional Electoral el comprobante de búsqueda con validez oficial correspondiente a *Omar Pérez*. En la misma fecha se desahogó la diligencia ordenada y se obtuvo el comprobante de cuenta, en el que se advirtió que ***Omar Pérez* no se encuentra afiliado a ningún partido político.**

¹⁰ Al ser documental privada en términos del 307, fracción II, de la *Ley Electoral*, se le otorga valor probatorio de indicio.

¹¹ Los cuales al ser documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción II, de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio de indicio.

¹² Clave de elector que corresponde a *Omar Pérez*, en tanto que son los mismos datos contenidos en la cédula de afiliación ofrecida por la *Actora*, así como en los datos que obran en el expediente JI-040/2024, concretamente en el acuerdo de registro de candidatura.

Corresponde ahora, determinar el valor probatorio de las documentales referidas, es decir, la copia fotostática de la cédula de afiliación, los **comprobantes de búsqueda con validez oficial, tanto los aportados por el tercero interesado, así como el obtenido** mediante la diligencia judicial referida en el párrafo anterior de esta sentencia.

Al respecto, el *Tribunal* determina en la copia fotostática de la cédula de afiliación, solo genera una presunción de que *Omar Pérez* solicitó a *MC* su afiliación como militante, al carecer por sí misma de valor probatorio pleno; sin embargo, no existen elementos de prueba en el expediente que, concatenados con la cédula en estudio, se pueda inferir válidamente, que *Omar Pérez* haya sido afiliado a *MC*. En todo caso, se trata solo de un indicio relativo a que solicitó su afiliación.

Al respecto, los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

La *Sala Superior*, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

Por tanto, la referida cédula de afiliación constituye un indicio aislado que no logra demostrar la afiliación de *Omar Pérez* a *MC*.

Ahora bien, a juicio del *Tribunal* se debe tener a *Omar Pérez* como no afiliado a *MC*, por lo siguiente.

Como se dijo en líneas anteriores, existen en el sumario **comprobantes de búsqueda con validez oficial** relativos al sistema de verificación del padrón de persona afiliadas a los partidos políticos, obtenidos de la página oficial de internet de Instituto Nacional Electoral, la primera de fecha veintiuno de enero y la otra del dieciocho de abril, ambos de este año en los que se hace constar que la clave de

elector PRHROM82052819H900¹³ **no se encontró con estatus válido** en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, y además, el mismo comprobante obtenido mediante diligencia judicial del Tribunal.

Los medios de prueba aportados por el tercero interesado como impresión de documento y copia fotostática del referido comprobante, por si solos constituyen un indicio, pero concatenado con el comprobante obtenido mediante diligencia judicial generan convicción a los integrantes del Pleno de *Tribunal* que, en efecto, no existe afiliación de *Omar Pérez* a *MC*.

Se llega a esta conclusión al realizar una valoración mixta de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como de las documentales privadas en estudio.

Conforme a su naturaleza, las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.¹⁴

En el presente caso, lo que se consigna en **los comprobantes de búsqueda con validez oficial, es el acto negativo comitente en que Omar Pérez se encuentre afiliado a MC.**

Además, desde una perspectiva garantista del *Tribunal*, las pruebas valoradas en el presente caso, permiten garantizar no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la *Constitución Federal*.

Ahora bien, los derechos político-electorales tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que sean absolutos o ilimitados.¹⁵ El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda

¹³ Clave de elector que corresponde a *Omar Pérez*, en tanto que son los mismos datos contenidos en la cédula de afiliación ofrecida por la *Actora*, así como en los datos que obran en el expediente JI-040/2024, concretamente en el acuerdo de registro de candidatura.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 45/2002 de *Sala Superior*, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**.

¹⁵ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. y jurisprudencia P./J. 122/2009, de rubro: DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS.

autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución Federal.

Tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo siempre y cuando éstos sean proporcionales.¹⁶

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que no puedan establecerse por analogía, al estarse incorporando artificiosamente una restricción a ese derecho, lo cual no está permitido en términos de la propia *Constitución Federal*, y los tratados internacionales en la materia.¹⁷

Todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** constitucionales (previstos en la *Constitución Federal*) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, atento a lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo de la *Constitución Federal*); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁸

¹⁶ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

¹⁷ Artículos 35, fracción II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es posible sostener que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme que, a su vez, debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, esa interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo

En efecto, el principio *pro persona* tiene sustento en lo previsto por el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, pues el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

En este sentido, la *Corte Interamericana* ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la *Corte Interamericana* ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean excesivas, arbitrarias o caprichosas, lo que en el caso concreto ocurre, es decir, existe una limitación injustificada constitucionalmente.

Al ser, según se visto, **inoperante** uno de los agravios e **infundados** el resto, lo que procede es confirmar, en la materia de revisión, el **Acuerdo**.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma, en lo combatido, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse a la responsable las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE**

que, a la par, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

LA GARZA RAMOS y la Magistrada en funciones YURIDIA GARCÍA JAIME, con el voto particular en contra del Magistrado Presidente JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, quien autoriza y DA FE. RÚBRICA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO MAESTRO JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por las Magistraturas que integran la mayoría, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este pleno, en el expediente identificado con la clave **JI-030/2024 Y SU ACUMULADO JI-040/2024**, en virtud de que discrepo de las razones allí expuestas. Explico a continuación las razones.

Con respeto, me aparto de las consideraciones que sustentaron la decisión de la mayoría en virtud de que, desde mi óptica, el candidato cuestionado sí se encontraba impedido para ser postulado a la presidencia municipal de Zaragoza por el Partido Esperanza Social, en virtud de contar con una inhabilitación de autoridad competente, seguida en forma de juicio y que goza de definitividad, lo cual lo hace **inelegible**.

A diferencia de lo sostenido en el proyecto, el criterio empleado para justificar la decisión relativo a la sentencia de la Sala Monterrey en la resolución SM-JRC-

72/2012, considero que el mismo está descontextualizado, y por demás superado, en virtud de que la cita a su vez, que hace dicho órgano jurisdiccional, relativo a las restricciones a los derechos políticos, no necesariamente implica que los órganos administrativos, tales como Contralorías, o su equivalente a nivel municipal, no puedan realizar funciones materialmente jurisdiccionales, seguidas en forma de juicio, donde se determine, conforme al sistema de responsabilidades administrativas, su inhabilitación correspondiente para desempeñar puestos públicos.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 108, párrafo tercero; 109, fracción III, último párrafo, de la Ley Suprema, que forman parte del conjunto de reformas en 2015, en materia del sistema nacional anticorrupción. Cabe señalar que, desde aquel año, el Constituyente Permanente facultó a las entidades municipales, para que, en el ámbito de su competencia, impusieran, conforme a las reglas del debido proceso, sanciones, las cuales, pueden consistir en inhabilitaciones para el desempeño de cargos públicos, siempre y cuando afecten los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Esto es perfectamente compatible con los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se ha sostenido en precedentes recientes, tales como: Caso Petro Urrego Vs. Colombia¹. En relatadas circunstancias, la inhabilitación por la vía administrativa per se, no resulta inconveniente, toda vez que el criterio del citado órgano interamericano es que, cualquier autoridad, incluidas las administrativas, que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, deben garantizar el debido proceso².

121. Tomando en cuenta lo anterior, respecto de la destitución por vía administrativa de funcionarios públicos, la Corte ha señalado que, por su naturaleza sancionatoria y debido a que implica una determinación de derechos, las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que deben ser respetadas para adoptar una decisión no arbitraria y ajustada al debido proceso. En atención a ello, el Tribunal analizará si el proceso administrativo seguido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General contra el señor Petro cumplió con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Caso Petro Urrego Vs. Colombia (párr. 121).

En tal sentido, no corresponde a este órgano jurisdiccional prejuzgar sobre el contenido de las determinaciones resueltas por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de General Zaragoza, Nuevo León³, y mucho menos cuestionar si en ellas per se, se vulneraron derechos humanos, como sucede en el proyecto aprobado por la mayoría, pues, al sostener que únicamente por resolución jurisdiccional se pueden restringir derechos políticos, implica materialmente el desconocimiento de un sistema de responsabilidades que encuentra asidero en la propia Ley Suprema como se ha explicado previamente.

¹ Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

² Corte IDH. Casos del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 71, y Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, 3 de mayo de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 26.

³ Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, a la luz de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), 310, y 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral, que obran en las copias certificadas de los expedientes de claves: GZNL-PARA-001/2023, GZNL-PARA-002/2023, GZNL-PARA-003/2023, GZNL-PARA-004/2023.

En la especie, se aprecia que fueron puestas a disposición del candidato cuestionado las constancias respectivas de dichos procedimientos, y en su caso, tuvo la oportunidad de alegar oportunamente lo que su derecho conviniera durante la fase de comparecencia como tercero interesado, así como en la audiencia de ley, celebrada el pasado 16 de abril de 2024, e incluso aportar pruebas para refutar la validez de las presentadas por la parte actora.

Por ende, en este caso concreto, basta con revisar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente el asunto identificado con la clave: SUP-REC-1618/2012, que a la letra dice:

En ese contexto, a fin de dotar plenos efectos al derecho humano contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que la existencia de un procedimiento en el que se cuestione una determinación (penal o administrativa) que restrinja o prive el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, en el cual, no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite (en definitiva) para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la decisión popular no puede verse limitada, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

En circunstancias similares, la Sala Regional Monterrey determinó en el asunto de clave: SM-JRC-79/2018, lo siguiente.

De ahí que, contrario a lo establecido por el *Tribunal Local*, Alberto Pérez Salinas se encuentra impedido, ya que existe causa justificada y suficiente para estimar inviable su candidatura al cargo para el que fue registrado, pues como se dijo con anterioridad, **cuenta con diversas inhabilitaciones temporales por diez años** para ocupar un cargo en el servicio público, por lo que, en su caso, resultaba inviable el registro de dicho ciudadano como candidato postulado por el *PT* a segundo regidor suplente para integrar el Ayuntamiento del Melchor Ocampo, Nuevo León.

Lo anterior es así, toda vez que, ante las inhabilitaciones dictadas en su contra, dicho ciudadano no podría desempeñar las funciones atinentes al cargo por el que fue propuesto, pues si la resolución en la que se le impuso, fue dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, es indudable que a la fecha de la jornada electoral y eventual toma de posesión del cargo por el que ahora contiene, el ciudadano estará, en virtud de la inhabilitación impuesta por diez años, imposibilitado para ejercer un cargo en el servicio público, por lo que de ser electo no podría asumir materialmente el cargo, existiendo con ello una inviabilidad en su candidatura.

Es viable entonces, en este caso concreto, concluir lo siguiente.

El artículo 10 de la Ley Electoral local, establece que, para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establece el artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

De conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, puede desprenderse que el voto pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos con los requisitos previstos por la legislación y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley Electoral Local, establece que, una vez finalizado el plazo establecido para el registro de las candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar la sustitución o cancelación del registro por causas de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad física o mental o renuncia de los candidatos.

En la especie, el candidato del Partido Esperanza Social cuenta con 4 resoluciones administrativas que lo inhabilitan por un periodo de un año, para desempeñar un cargo público. Además, en autos, se advierte que las resoluciones son definitivas y firmes, al no encontrarse impugnadas por el candidato, lo cual encuentra soporte en la tesis electoral XXVII/2012.

Lo anterior, significa que la sanción que se impuso abarca del 1 de febrero de 2024 hasta el 1 de febrero de 2025, luego entonces, el candidato se encuentra imposibilitado formal y materialmente para ejercer el desempeño del cargo en condiciones óptimas, lo cual deviene en su **inelegibilidad**.

Por tales razones me aparto de las consideraciones de la mayoría de las Magistraturas que integran el pleno de este Tribunal.

RÚBRICA

JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

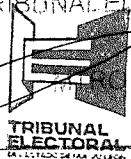
- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el dos de mayo de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11021224 y con mismo que consta en 12-dici foja(s), las para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 03 del mes de mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



FERNANDO GALINDO ESCOBEDO